



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

**RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2019 00283 01**  
**ACCIÓN: CUMPLIMIENTO**  
**DEMANDANTE: JUDY ANDREA RAMÍREZ CASTAÑEDA**  
**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO**

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se admite la acción de cumplimiento promovida a través de apoderado judicial por la señora Judy Andrea Ramírez Castañeda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.918.661, contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX). En consecuencia, de acuerdo con el artículo 13 y 30 *ibídem* se dispone lo siguiente:

1. Notificar a la parte actora esta decisión, por estado electrónico (art. 14, ídem)
2. Notificar en forma personal al representante legal del ICETEX, como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad, conforme a lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Sin embargo, se advierte que el término de 25 días previsto en el inciso quinto de la citada disposición no es aplicable al presente trámite, habida cuenta de su evidente incompatibilidad con lo dispuesto en el término especial previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, para proferir la decisión, razón por la cual, se le precisa al demandado que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a solicitar o allegar pruebas dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al Procurador Judicial II Delegado ante esta corporación.

4. Igualmente, notifíquese al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito posible el contenido del presente proveído a fin de garantizarle en debida forma, el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997.
5. La decisión sobre la acción de cumplimiento será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la presente admisión, según lo señalado en el inciso segundo del artículo 13 *ibídem*.

**De la solicitud de medida cautelar:**

Frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora con fundamento en el artículo 229 y siguientes del CPACA, advierte el despacho que en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en el trámite de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 guardó silencio, lo que conlleva a concluir que un régimen de medidas cautelares no es compatible con la naturaleza y finalidad de dicha acción.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado<sup>1</sup>:

*"En efecto, para el consejo de Estado, el silencio del legislador no constituye de ninguna manera una omisión u olvido, por el contrario, tal circunstancia obedece a que la esencia misma de la acción impide que en el desarrollo de su trámite se decreten medidas cautelares.*

*Pues bien, la garantía de efectividad que persigue la sentencia en la acción de cumplimiento, es en sí misma una medida cautelar que busca dotar de vigencia al ordenamiento jurídico.*

*(...)*

*Ahora bien, no es de recibo el argumento planteado en la apelación por el actor según el cual a la acción de cumplimiento le es aplicable el régimen de medidas cautelares consagrado en el C.P.A.C.A., con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 que dispone: en los aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento.*

*Sobre el punto la Sala recuerda, primero, que la remisión efectuada por el artículo en mención opera únicamente en lo que sea compatible con la naturaleza de las Acciones de Cumplimiento y además, porque no se satisfacen los requisitos que exige el C.P.A.C.A. en su artículo 229 para la procedencia de las medidas cautelares puesto que en dicha norma con meridiana claridad se indica que dicho régimen tiene aplicación en los procesos de tipo declarativo. En efecto establece el artículo en mención:*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro - Bogotá, veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014) radicación número: 25000-23-41-000-2014-00637-01(acu)

**"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

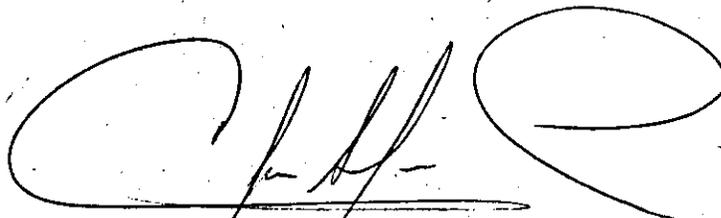
*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**PARÁGRAFO.** *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y ~~en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.* (Subraya fuera del texto)

*Del artículo en cita se concluye, entonces, que el régimen de medidas cautelares del C.P.A.C.A. es aplicable en los procesos declarativos. No obstante, la acción de cumplimiento carece de dicho carácter, pues su objetivo es el exclusivamente el descrito en el artículo 87 de la Constitución Nacional, esto es "hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo".*

En consecuencia, el despacho niega por improcedente el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, pues como lo ha señalado el Consejo de Estado la acción de cumplimiento pretende la efectividad material de la ley y de los actos administrativos; no obstante, en lo relacionado con medidas cautelares dentro de dicho trámite, la Ley 393 de 1997 nada señaló al respecto, lo que conlleva a concluir que el régimen de medidas cautelares previsto en la Ley 1437 es incompatible con éste mecanismo constitucional.

**NOTIFÍQUESE.**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ  
MAGISTRADA**

